



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

Quibdó, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSÉ GERMAN ASPRILLA MOSQUERA
Accionado	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ISTMINA
Radicado Único:	27001 22 08 000 2019 00052 00
Instancia	Primera
Derechos	Debido proceso
Decisión	NIEGA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
Magistrado Ponente	Dr. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Aprobado	ACTA DE LA FECHA

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Proferir sentencia de Primera Instancia en la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSÉ GERMAN ASPRILLA MOSQUERA** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ISTMINA**, por considerar que dicha autoridad se encuentra vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

II. DE LOS HECHOS Y LA SOLICITUD DE TUTELA.

Narra el accionante que hace más de 20 años vive en el Barrio San Pedro del Municipio de Tadó – Chocó, donde tiene construida su casa, con escritura pública N° 655.

Aduce que el señor Jesús Fermín Cossio Leudo le dice que le debe pagar por el suelo, en donde tiene edificado, en virtud a que mediante sentencia N° 032 del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 2015-00234, le adjudicó derecho de herencia sobre el bien inmueble – lote de terreno con título minero N° 12 del 1° de agosto de 1935, denominado Santa Isabel o Campo Santo.

Expone que el Juez accionado dentro del trámite ordena unas publicaciones que no se efectuaron en debida forma, sin darse por enterado del proceso de sucesión, el cual se afectaba por estar construida su casa en ese suelo presuntamente denominado lote terreno título minero – Mina Santa Isabel o Campo Santo.

Señala que el Juez de Conocimiento, hoy accionado, incurrió en vías de hecho porque no tuvo en cuenta el artículo 202 Constitucional, en el que se indica que dichas tierras pertenecen a la Nación.

Informa que ese lote objeto de litigio, esta titulado a más de cien (100) propietarios, adjudicados por el Municipio mediante la Ley 137 de 1959 – Ley Tocaima, entre otras normas, por lo que no puede ser adjudicado globalmente; e inclusive afirma que el señor Jesús Fermín Cossio Mosquera es adjudicatario mediante escritura pública N° 218 del 22 de agosto de 2005, de la Notaría Única del Circulo de Tadó por parte del Municipio de Tadó y ese mismo lote se le está adjudicando en el proceso de sucesión; solicitando en algún momento, como los otros adjudicatarios, al Municipio, reconociendo que el lote era un ejido, y posteriormente solicita se le adjudique por sucesión el mismo lote de terreno.

III. PRETENSIONES.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad que estima vulnerados con la actuación adelantada por la autoridad judicial accionada, por adjudicar en proceso de sucesión título minero, violando el debido proceso, sin analizar que se trata de un título minero ya extinguido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad absoluta de la partición aprobada con sentencia N° 032 del 11 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado accionado.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó cancelar la inscripción de dicha adjudicación, e igualmente se le ordene al señor Notario Único del Municipio de Tadó – Chocó, darle curso a las solicitudes de escrituración de los lotes de terrenos ubicados dentro del globo del lote de terreno que se adjudicó mediante la sentencia N° 032 del 11 de mayo de 2016.

Aporta como **pruebas** documentales, las visibles a folio 11 a 115 del expediente de tutela.

IV. TRÁMITE Y ACTUACION PROCESAL.

Mediante providencia calendada el 8 de julio de 2019¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, avoca conocimiento de la presente acción, ordena la notificación a la Autoridad accionada y ordena la vinculación al trámite del señor Jesús Fermín Cossio Mena, del alcalde municipal de Tadó, del Notario del mismo ente territorial, del Ministerio de Minas y Energía, INCODER, IGAC, UARIV y de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Istmina, con el objeto de que allegase al trámite la calificación del bien identificado con registro de matrícula inmobiliaria 184-11930; se ordenó la publicación del auto en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, así mismo se ordena al Juzgado accionado para que realice la divulgación de la acción en la cartelera del Despacho con el objeto de que las personas que lo consideren pertinente se pronuncien frente a la acción; y finalmente, se solicita en calidad de préstamo el expediente con radicado 2015-00234.

El 8 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte accionante aporta pruebas documentales que reposan a folio 130 a 151

¹ Fol. 5

De la contestación: Alcaldía Municipal de Tadó², a través de apoderado judicial, informa que el señor Jesús Fermín Cossio Mosquera apertura procesos sucesorios, que culminan con sus respectivas sentencias, de manera irregular.

Aduce que una de las irregularidades, radica en no haberse acreditado el grado de parentesco de los demandantes con los causantes, pues solo se presentaron registros civiles de nacimiento de los interesados.

Asegura que la administración de Tadó ha venido advirtiendo y denunciando los actos fraudulentos en lo que ha incurrido el señor Fermín Cossio, quien sabiendo que carece de la condición de heredero de los causantes, y asaltando la buena fe del Juzgado Accionado, radica los trámites procesales, sin acreditar su parentesco.

Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina. A través de su titular, Dr. Jorge Enrique Lemus Romaña³, indica que es verdad que el señor Jesús Fermín Cossio presentó demanda de sucesión intestada, siendo los causantes Francisco e Inés Tarcila García Ledesma, sobre un inmueble con título minero de 1935 denominado Santa Isabel o Campo Santo.

Expone que se realizó el emplazamiento; y que en momento alguno el Despacho ha incurrido en vías de hecho, toda vez que fue un proceso de sucesión en donde el señor Jesús Fermín Cossio se presentó reclamando como heredero único un terreno terminado que manifestó estar poseyendo, sin que se presentara controversia probatoria que diera lugar al defecto referenciado.

Asegura que al señor Jesús Fermín se le adjudica la posesión como forma de ratificación de los terrenos sobre los cuales éste manifestó que venía trabajando y realizando actos de señor y dueño, no de propiedad, por ser un título minero, el cual no se transfiere por causa de muerte, solo concede el usufructo, la propiedad sigue siendo del Estado y los títulos mineros tienen un término legal o vigencia de 30 años para su explotación.

Informa que el señor Jesús Fermín no es propietario de dicho terreno, y que dicha situación quedó manifestada en el expediente, que si quería la propiedad de los terrenos que venía poseyendo, debía presentar la acción o proceso de pertenencia.

Arguye que el problema radica en el registro de instrumentos, que establece que dicho bien es propiedad completa, cuando en realidad no es así, porque los derechos de un título minero no generan nunca una propiedad.

Solicita al Tribunal, que tutele el derecho del accionante al acceso a la administración de justicia en el sentido de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corregir ese error, cual es, colocar dominio completo, cuando el dominio es incompleto, porque es cierto que existen personas en el Municipio de Tadó con sus respectivas escrituras y registros siendo verdaderos propietarios de sus inmuebles, y no el señor Cossio Leudo que solo tiene la posesión de la parte que venía realizando actos de señor y dueño.

Como terceros con interés concurren al trámite las siguientes personas, quienes aportan copia de sus respectivas escrituras públicas, e inclusive algunos aportan el registro de matrícula inmobiliaria:

- Nelson Bladimir Hernández Ampudia.
- Carmelo Manuel Mendoza Díaz.
- Carlos Hernán Agualimpia Caicedo.

² Fol. 156-157

³ Fol. 165-166

- Nancy Eyen Quintero Mosquera.
- Alex Nicolás Monterrosa Alvarino.
- Digna María Sanclemente Martínez.
- Yenny María Mosquera Mosquera.
- Martha Armijo Agualimpia.
- Juan Bautista Perea Gil.
- María Trinidad Quintero Perea.
- Rafael Varón Gómez.
- Sandra Milena Montenegro Cardona.
- Deisy Liliana Mosquera Giraldo.
- Luis Antonio Palacios Perea.
- Delfy Magaly Perea Yurgaky.
- Leidy Mosquera Giraldo.
- Nelly Cecilia Mosquera Agualimpia.
- Luis Ángel Mosquera Palacios.
- Antonio Mosquera Giraldo.

Estas personas concuerdan en indicar que son directos afectados con el fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, por cuanto adquirieron sus terrenos mediante cesión realizada por el Municipio de Tadó, lo que se viene haciendo hace más de 20 años, sin que nadie se opusiera.

Exponen que el proceso de sucesión se desarrolló irregularmente y que carecen en este momento de seguridad jurídica sobre los bienes que detentan.

El señor Jesús Fermín Cossio Mosquera, vinculado al trámite como tercero con interés, presenta contestación a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

- Aduce que examinados los hechos materia de la acción, el señor José German Asprilla Mosquera carece de legitimación en la causa por activa, por no haber sido parte dentro del proceso sucesión intestada adelantado por su prohijado, razón por la cual la presente acción debe ser declarada improcedente.
- Considera que se encuentra desdibujado el principio de inmediatez, por haberse presentado la acción después de 3 años o más de haberse pronunciado de fondo, el Despacho Judicial hoy tutelado.
- Afirma que la Corte Constitucional ha dicho que la violación o quebrantamiento de derechos fundamentales, deber ser a las partes del proceso, y que la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales es excepcional, en el entendido de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

Superintendencia de Notariado y Registro. Actuando a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener las pretensiones de la parte accionante, relación directa con las funciones y competencias propias de la entidad que representa; y que, en todo caso, de llegarse a acoger las pretensiones, sería el Juzgado accionado el legitimado para actuar en la causa, y eventualmente, la Registraduría de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, y el Notario Único de Tadó – Chocó, quienes son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones.

Las demás autoridades vinculadas al trámite, pese a encontrarse debidamente notificadas de la acción, no concurren. Además, el Juzgado accionado, pese a habersele solicitado el expediente en calidad de préstamo, no allega el mismo, no obstante, con las copias que reposan en el cuaderno de tutela, se puede adoptar la decisión de fondo, por contar con copia de las piezas procesales necesarias para ello.

V. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia:** La Sala es competente para conocer en Primera Instancia ésta acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, que regula el reparto de las acciones tutela.

2. **Problema jurídico a resolver:**

Conforme se desprende de los hechos y las pretensiones del accionante en su escrito introductorio, el **problema jurídico** a resolver en este asunto se contrae a determinar, si el Juzgado accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, contradicción e igualdad procesal del accionante, con ocasión al trámite impartido a la sucesión adelantada bajo el radicado 2015-00234, específicamente respecto del bien registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria **184-11930** que fuese adjudicado al señor Jesús Fermín Cossio Mosquera, que haga procedente el pronunciamiento del Juez de tutela; o si conforme, los pronunciamientos y lo acaecido durante el trámite tutelar, ha de negarse por improcedente el presente amparo tutelar.

3. **Tesis de la Sala:** Para la Sala, el amparo tutelar debe negarse, por no configurarse los elementos que habiliten al accionante en la causa por activa, atendiendo al hecho que el bien que asegura haber adquirido del Municipio de Tadó registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **184-13925**, no se identifica con el registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **184-11930** que fue objeto del trámite sucesoral que se adelantó bajo el radicado 2015-00234, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, y que dio origen a la presente acción.

4. Premisas Jurídicas.

Previo a resolver la controversia planteada, considera la Sala necesario realizar algunas precisiones:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Como es sabido, el Debido Proceso es un Derecho Constitucional Fundamental, consagrado expresamente en el art. 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el Derecho al Debido Proceso, como el conjunto de Garantías previstas en el Ordenamiento Jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una Actuación Judicial o Administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la Justicia.

La misma Jurisprudencia ha expresado, que el respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, le impone a quien asume la dirección de la Actuación Judicial o Administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los Reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*⁴

En este sentido, el Derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del Poder Público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado Derecho, las Autoridades Estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco Jurídico definido Democráticamente, respetando las formas propias de cada Juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus Derechos.

Según lo ha destacado la Corte Constitucional, el Derecho al Debido Proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*⁵

Frente a la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, valido es traer a colación, pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, quien en pronunciamiento del 21 de julio de 2017, a través de Sentencia T-474; siendo Magistrado Ponente (E) el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, indicó:

"... partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompañado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico.

Los primeros han sido fijados como restricciones de carácter procedimental o presupuestos indispensables para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, es decir, aquellos que habilitan la interposición de la acción, los cuales fueron definidos por la Corte como *"requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales".*

Y continúa la misma Providencia:

"Esta Corporación ha señalado que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental absoluto, deben acreditarse los siguientes requisitos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales⁶. En todo caso, la Corte ha sido enfática en sostener que en ningún caso procederá la tutela cuando el defecto que se alega es atribuible al afectado."

⁴Sentencia T-073 de 1997.

⁵Sentencia C-641 de 2002.

⁶ Ibídem.

De la legitimación en la causa por activa.

Dentro de los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra el de la **legitimación en la causa por activa**, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

5. Del caso concreto:

Examinados los elementos materiales probatorios obrantes en el dossier, aterrizados al caso concreto planteado por el accionante, quien en sus hechos plantea que adquirió un lote de terreno del Municipio de Tadó (amparados bajo la Ley Tocaima); pero que dicha titularidad se está viendo afectada con la Sentencia N° 032 del 11 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, a través de la cual le adjudica el mismo lote al señor Jesús Fermín Cossio Mosquera.

Para acreditar y sustentar los hechos en que funda sus pretensiones, aporta copia de la Escritura Pública N° 655 del 11 de noviembre de 2011, visible a folio 30 a 33 del expediente, con su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 184-13925.

Aporta además copia de la Escritura Pública N° 1, fechada 28 de agosto de 1935, visible a folio 17 a 21 del expediente y que corresponde a la adjudicación de la Mina Santa Isabel o Campo Santo, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 184-11930.

Entonces, si bien es cierto el accionante no actuó como parte dentro del trámite sucesoral, que en principio lo facultaría por activa para presentar la acción constitucional, no lo es menos que de advertirse la existencia de una identidad entre el bien objeto del trámite sucesoral, con el que en la actualidad posee el accionante, tal situación configuraría la legitimación en la causa por activa, pues sería un tercero que estaría viéndose afectado con la decisión judicial, no obstante, no haber sido parte dentro del proceso.

Sin embargo, con las consideraciones expuestas, se remite la Sala a los folios de matrícula inmobiliaria previamente referenciados (N° 184-13925 y N° 184-11930), para arribar a una única conclusión procesal posible, y es que, jurídicamente dichos bienes no se identifican; el primero de los relacionados, inclusive, proviene de un folio de matrícula diferente (N° 184-12868) al que fue objeto de trámite sucesoral, y por tanto, se desdibuja cualquier viso de legitimidad por activa en el accionante, en torno a la acción dirigida contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina.

Lo anterior, aclara la Sala, no se constituye desde ninguna perspectiva en una afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ni menos al derecho de defensa del accionante, puesto que cuenta con mecanismos ordinarios para lograr lo que a través de la presente acción persigue, como lo son, los trámites administrativos policivos, o judiciales, con el objeto de preservar y defender los derechos, sobre el bien que en la actualidad detenta; debiendo insistirse en éste punto que la acción de tutela no es un procedimiento sustitutivo o alerno de los mecanismos, procesos y trámites ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico legal para la solución de los

conflictos que surjan en el diario interactuar de los integrantes de la sociedad como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-520/927.

De cara a las consideraciones plasmadas, ésta Colegiatura negará, por falta de legitimación en la causa por activa, el amparo tutelar deprecado por el señor JOSE GERMAN ASPRILLA MOSQUERA frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ISTMINA, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

DECISION

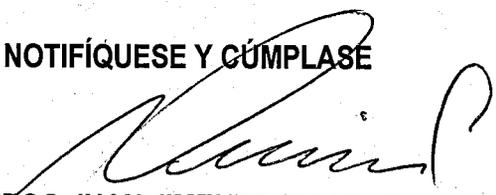
En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación en la causa por activa, el amparo al Derecho Fundamental deprecado por el señor JOSE GERMAN ASPRILLA MOSQUERA, frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ISTMINA, con base en las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y **ORDENAR** que si no fuere impugnada, sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Magistrado


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada

ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS
Magistrado
En uso de permiso

⁷ "La acción de tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad. Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares (en los casos previstos en la ley) sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto".